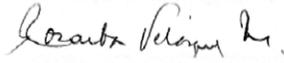


Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **MARIA YISED TORO PARDO**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2022 – 00148

AUTO N. 137

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A** dentro del tiempo establecido para ello, procedieran a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, se observa que la entidad otorgó poder inicialmente al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado principal, y éste a su vez otorgó poder como apoderado sustituto a la abogada **LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ** portadora de las T.P. No. **333224** expedido por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería para que defiendan los intereses de su representada.

Ahora bien, obra en el expediente demanda de reconvenición contra la parte actora por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, la cual de conformidad con los artículos 75 y 76 del CPT y de la S.S., se ha presentado en debida forma, por lo que habrá de admitirse la misma y se ordenará correr traslado por el término de tres (03) días. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ** portadora de las T.P. No. **333224** expedido por el C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ** portadora de las T.P. No. **353.898** expedido por el C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** contra la parte actora, ordenando correr traslado de la misma al demandante por el término de tres (03) días, para que proceda a contestar la misma.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F//*

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE ENERO DE 2023**.
La secretaria,

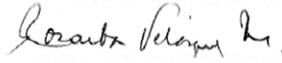


ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **CARLOS HUMBERTO OTERO ARCINIEGAS**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2022 – 00150

AUTO N. 138

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. **LEIDY TATIANA CORREA CARDONA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.088.292.104. portadora de la tarjeta profesional. No. **288.369** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** al abogado **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** portador de la T.P. No. 315.617 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

6. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **09** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE ENERO DE 2023**.
La secretaria,



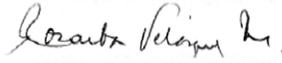
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F*//

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **LUZ DARY ARANGO GONZALEZ**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2022 – 00290

AUTO N. 139

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.060.267.330. portador de la tarjeta profesional. No. **353.815** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** portador de la T.P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

6. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **09** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE ENERO DE 2023.**

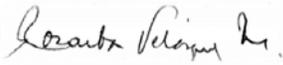
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F*//

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien radica solicitud de declarar la ilegalidad contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR NICOLAS GIRALDO BUITRAGO
DEMANDADO: UGPP
RAD.: 76001310500420220055000

AUTO INTERL. No. 136

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa ésta instancia que el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se declare la ilegalidad en contra del auto **No. 2889 del 18 de noviembre del 2.022** con el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada la misma.

Fundamenta su solicitud el abogado de la parte actora, manifestado que presento subsanación de demanda el día 16 de noviembre del 2.022. Ahora bien, verificado el correo institucional del despacho encuentra este ente judicial que efectivamente el 16 de noviembre del 2.022 el apoderado judicial de la parte demandante, allego memorial subsanando la demanda, que por error involuntario fue glosado en el proceso, después de haberse realizado el auto rechazando la demanda.

Que revisado el memorial de subsanación encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, en consecuencia

Encuentra ésta instancia admisible el sustento de la solicitud presentada por la parte actora y en consecuencia, se repondrá el auto **No. 2889 del 18 de noviembre del 2.022** y se admite la presente acción. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto **No. 2889 del 18 de noviembre del 2.022** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **OSCAR NICOLAS GIRALDO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No.3.529.245 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** representada legalmente por **GLORIA INES CORTÉS ARANGO** o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma

(CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

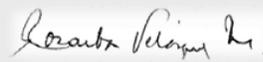
w.m.f//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 09**, a las partes el anterior auto, hoy **30/01/2023**, a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2017-00649-00, que se encuentra pendiente de notificar al integrado como litis consorte necesario, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SALCEDO SANDOVAL
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105004-2017-00649-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce del paradero para notificar al joven **FRANKY RUALES ROMERO** quien se integró como litis consorte necesario y a quien se le deberá notificar a través de su curadora señora **NELLY LAURDES ROMERO DE RUALES**, y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento al joven **FRANKY RUALES ROMERO** quien se integró como litis consorte necesario y a quien se le deberá notificar a través de su curadora señora **NELLY LAURDES ROMERO DE RUALES**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de notificar al joven **FRANKY RUALES ROMERO** quien se integró como litis consorte necesario y a quien se le deberá notificar a través de su curadora señora **NELLY LAURDES ROMERO DE RUALES**.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** del joven **FRANKY RUALES ROMERO** quien se integró como litis consorte necesario y a quien se le deberá notificar a través de su curadora señora **NELLY LAURDES ROMERO DE RUALES**, a la Dr. **MARIA DEL SOCORRO OROZCO**, identificada

con la CC No. 25.527.295 de Miranda Cauca, teléfono móvil 3173671606. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **30 de enero de**
2023 se notifican Por ESTADO No. **09** a
las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante allegó registro civil de defunción de la demandante Julia Rosa López de Valencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Julia Rosa López de Valencia
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Interviniente Ad Excludendum	Teodomira Valencia Grueso
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2016 00522 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, allegó el 23 de enero de 2023 memorial a través del cual notifica la defunción de **Julia Rosa López de Valencia**, ocurrida el 09 de noviembre de 2022 (archivo 34 ED), por tal razón, se **requiere** al apoderado judicial que inicie el trámite de sucesión procesal con el fin de continuar con el trámite de esta instancia y proceder a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia del art. 77 y 80 CPTSS.

Por otro lado, advirtiéndose que la carpeta administrativa que obra en el expediente está incompleta, pues solo tiene tres archivos (archivo 06 ED), para un mejor proveer sobre la controversia en el presente asunto, se requiere a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a fin que allegue el expediente administrativo del causante **Fabio Arturo Valencia Castaño**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.278.184, en el que se incluya toda la documentación presentada, y las solicitudes de las señoras **Julia Rosa López de Valencia**, identificada con la C.C. No. 29.319.965, y **Teodomira Rosa Valencia Grueso**, identificada con la C.C. No. 66.852.878. Para el efecto

se le concede el término de cinco (05) días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que inicie el trámite de sucesión procesal y reanudar las etapas de este trámite.

SEGUNDO: Requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** a fin que allegue el expediente administrativo del causante **Fabio Arturo Valencia Castaño,** quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.278.184, en el que se incluya toda la documentación presentada, y las solicitudes de las señoras **Julia Rosa López de Valencia,** identificada con la C.C. No. 29.319.965, y **Teodomira Rosa Valencia Grueso,** identificada con la C.C. No. 66.852.878. Para el efecto se le concede el término de cinco (05) días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632b3f3494228d772317de4056fdeb817f168d34990645dc7303d7fd78da9d2c**

Documento generado en 27/01/2023 11:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron respuesta a requerimiento. Igualmente, está pendiente para resolver solicitud de integración del contradictorio a la compañía aseguradora y demanda de reconvención. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luz Stella Labrador Avendaño
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2018 00353 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las solicitudes presentadas.

I. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

La entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 09 de septiembre de 2021, en respuesta al requerimiento realizado en la audiencia del 23 de agosto de 2021, allega la historia laboral actualizada de la demandante, y solicita la integración del Litis consorcio necesario de **Seguros de Viga Alfa S.A.**, por cuanto desde septiembre de 2020 suscribió póliza de renta vitalicia con dicha aseguradora, trasladó el saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante y esta

entidad es la encargada actualmente del pago de la prestación económica reconocida a la actora (**archivo 17 ED**).

Analizado el proceso de referencia, esta agencia judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular a **Seguros de Vida Alfa S.A.**, representado legalmente por James Ríos Moncayo, o quien haga sus veces, por cuanto el saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante fue trasladado a dicha entidad y es quien tiene a cargo el pago de la prestación económica reconocida, según certificado allegado y póliza de renta vitalicia.

II. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL VINCULADO

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad vinculada Seguros de Vida Alfa S.A. dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, el 24 de septiembre de 2021 (**archivo 21 ED**), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la **vinculada Seguros de Vida Alfa S.A.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

III. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La vinculada **Seguros de Vida Alfa S.A.**, formuló demanda de reconvencción contra la demandante Luz Stella Labrador Avendaño, la cual de conformidad con los artículos 75 y 76 del CPT y de la S.S., se ha presentado en debida forma, por lo que habrá de admitirse la misma y se ordenará correr traslado por el término de tres (03) días.

IV. PODERES

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, a través de su representante delegado, confirió poder a la abogada **Luz Helena Ussa Bohórquez**, identificada con la TP. No. 208.974 del CSJ, para que ejerza el derecho de defensa de la entidad, por lo que se procederá a reconocer el derecho de postulación (archivo 23 ED).

Igualmente, la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, el 16 de marzo de 2022, sustituyó el poder al abogado Ángelo Iván Realpe Tejada, con TP. 122.695 del CSJ, a quien se le reconocerá derecho de postulación (archivo 24 ED).

Finalmente, se observa que la demandante confirió poder al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la TP. 66.637 del CSJ, para que la represente dentro del presente asunto, por tal razón, se tendrá por revocado el poder a la abogada Yaneth Plaza Mañozca, quien venía ejerciendo la representación de la demandante, y se procederá a reconocer personería al nuevo apoderado judicial (archivo 25 ED).

V. PRUEBAS REQUERIDAS

Teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dieron respuesta a lo solicitado en la audiencia del 23 de agosto de 2021, se procederá a su incorporación (archivo 14 a 17 ED).

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Vincular como Litis Consorcio Necesario a **Seguros de Vida Alfa S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a **Seguros de Vida Alfa S.A.**

TECERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la vinculada **Seguros de Vida Alfa S.A.**

CUARTO: Admitir la Demanda de Reconvención interpuesta por **Seguros de Vida Alfa S.A.** contra la parte actora, ordenando correr traslado de la misma a la demandante **Luz Stella Labrador Avendaño**, por el término de tres (03) días, para que proceda a contestar la misma.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la vinculada **Seguros de Vida Alfa S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ**, portador de la T.P. No. 208.974 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho, y, en consecuencia, se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ANGELO IVAN REALPE TEJADA**, portador de la T.P. No. 122.695 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho, y, en consecuencia, se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, portador de la T.P. No. 66.637 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante **Luz Stella Labrador Avendaño**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho, y, en consecuencia, se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad.

NOVENO: Incorporar la respuesta enviada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660ce8f6deeda2d8e01e93d5a8a53674b88bb9552406cd66d2d4066fa7adb3d6**

Documento generado en 27/01/2023 11:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada PORVENIR S.A. allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Hernán Martínez Maya
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Vincula Interviniente Ad Excludendum	– Yasmin Torres Cerón
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2020 00295 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las solicitudes presentadas.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., fue notificada por el Juzgado a través de correo electrónico el 22 de octubre de 2021, siendo leído por la entidad en la misma data, según constancia de envío de correo (archivo 07 ED), por lo tanto, el término para contestar vencía el **10 de noviembre de 2021**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 09 de noviembre de 2021.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías**

Porvenir S.A., reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. NOTIFICACION A LA VINCULADA COMO INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM

El 01 de marzo de 2022 el Juzgado procedió a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y vinculación como interviniente ad excludendum a la señora YASMIN TORRES CERÓN, al correo electrónico jazmin.torres1020@gmail.com indicado por la parte demandante (archivo 04 ED), quien no hizo pronunciamiento alguno, sin embargo, pese a que en la constancia de envío se refiere que se completó la entrega al destinatario, también lo es que no se advierte acuse recibido por parte de la vinculada y tampoco constancia de lectura del mismo, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que realice notificación al correo electrónico de la vinculada y allegue las constancias respectivas, o en su defecto, la efectúe a la dirección física que reposa en la documental aportada.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **FEDERICO URDINOLA LENIS**, portador de la T.P. No. 182.606 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación a la vinculada como Interviniente Ad Excludendum **Yasmin Torres Cerón**, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, y allegue las constancias de notificación y recibido por parte de la citada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 30 DE ENERO 2023
La secretaria,



RÓSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8260ba6ec2e67b4e81658746fd739950634a42880b3653aecdc35d7b1f6d2afa**

Documento generado en 27/01/2023 11:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **174**

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ROSA AMALIA CAICEDO
DDA. COLPENSIONES
Rad. 2022. -514
Tema: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ.

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la

parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.

4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, ENERO 30 DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad77d47028c12516d63c92eabeb197a934ba54482e21a1ff36454ceeb4d39db**

Documento generado en 27/01/2023 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **174**

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROSA LORENA OLIVEROS

DDA: COLPENSIONES

RAD.: 2022- 523

TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES CAUS. ROBERTO CALDERON

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la

parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.

4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali, **ENERO 30 DE 2023**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bef6e65d4ed9887d943824e848a1e7c8d87a8c1ae1ec643dfd94a6696118371**

Documento generado en 27/01/2023 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 170

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MILTON JESÚS CHAPARRO JIMÉNEZ

DDA. RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E

Y ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE
-AGESOC

TEMA: PRESTACIONES SOCIALES.

Rad. 2022-633

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El demandante no firmó el poder, así como tampoco lo autenticó. Aunque la ley 2213 de 2022 permite enviar el poder por correo electrónico, la suscripción del mismo en señal de aceptación, no fue abolida por dicha norma.
2. Los hechos 2.7 – 2.9 – 2.14 – 2.18 contienen fundamentos o razones de derecho.
3. Los hechos 2.36 – 2.41 – 2.51 -260 – a 2.64 -2.67 – 2.68 no guardan relación directa con las pretensiones de la demanda. Además de que contienen apreciaciones del apoderado.

Aunado a lo anterior, se solicita muy comedidamente a la parte actora, se sirva enumerar y detallar los hechos de la demanda de forma práctica y concreta. Si bien es cierto el libelo está presentado de manera impecable, guardando inclusive normas Icontec, para el caso concreto se requiere que los mismos sean enumerados de manera práctica para entender lo debatido, no solo para el despacho sino para las partes. Dentro de algunos hechos se han incluido razones de derecho, apreciaciones y conclusiones del apoderado, que deben ubicarse en su lugar correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. 176

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: EVER JIMENEZ GAITAN

DDA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

Tema: PENSION SANCION y/o CONVENCIONAL, DESPIDO INJUSTO E INTERESES MORATORIOS.

RAD. 2022-549

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.

3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, ENERO 30 DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e33babe79782f44ebee91b3f5a199cb70cccb3764ad745b5285981d69bdf9**

Documento generado en 27/01/2023 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. 177

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés.

DTE: GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE

DDA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

Tema: PENSION SANCION y/o CONVENCIONAL, DESPIDO INJUSTO E INTERESES MORATORIOS.

RAD. 2022-551

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.

3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali, **ENERO 30 DE 2023**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b92695b144d070c261d4b00af3383c7564feba9007e4ad582ea958446fe6618**

Documento generado en 27/01/2023 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 182**

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS EDUARDO CASALLAS CABALLERO

**VS. COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

Rad. 760013105004 202266100

Tema: NULIDAD y VEJEZ.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS EDUARDO CASALLAS CABALLERO VS COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades

públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. .RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA C.C. No. 16.929.297 T.P. No. 148850 del C.S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder, el cual se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO ELECT. No.9 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, ENERO 30 DE
2023

La secretaria,



ROSALVA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956e8d359dc625fed6bebcacb4c3a9358240440f152bd79236f3995dfe6c5c01**

Documento generado en 27/01/2023 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 172

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: YANEIDIS QUINTO MOSQUERA

DDA. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A –PROTECCION.

TEMA: PENSION DE SOBEVIVIENTES (HIJO FALLECIDO)

Rad. 2022-640

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. ley 2213/22).
2. Indica en el hecho 1 de la demanda que el padre del causante es el señor William López. Pese a indicar que se encontraba separada hace mas de 14 años, debe el despacho una vez admitida la demanda, vincular el contradictorio con el citado, a fin de que haga valer sus derechos y así evitar vulneración a derecho fundamental alguno. Por lo tanto reca en cabeza de la parte actora, aportar la dirección electrónica del citado a fin de notificarle el contenido de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

2022-640

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LETICIA BERMÚDEZ MARTINEZ con C.C. No. 66.925.291 de Cali y T.P. No. 123.541 del C. S. De la J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **ENERO 30 DE 2023**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c7da8bcfb37e19068cd08791a5005d0899b2332600b0966dc01cedf8860b2**

Documento generado en 27/01/2023 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 180

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JENY ANDREA GUAPACHA SANCHEZ Y

ANDERSON ESNEYDER VASQUZ GUAPACHA

DDO.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.

Rad. 2022-644

Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTE

Caus. JHON ESNEYDER VASQUEZ

VINCULAR A: BERTHA ROCIO MOSQUERA MOSQUERA, en
representación de los menores-hijos DANNA SOFIA Y JHOAN
NICOLAS VASQUEZ MOSQUERA,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).
2. El hecho 8 contiene fundamentos jurídicos y conclusiones del apoderado.
3. No aportò el certificado de cámara de comercio de la demandada,

De otro lado se observa de los documentos obrantes en las paginas 39 – 42, relativos a respuesta que dio PROTECCION SA y certificación expedida por la misma, que también se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora BERTHA ROCIO MOSQUERA MOSQUERA, en representación de los menores-hijos DANNA SOFIA Y JHOAN NICOLAS VASQUEZ MOSQUERA, habiéndosele cancelado a los reclamantes devolución de saldos, por lo que en aras de no vulnerar derechos constitucionales, se le solicita a la parte actora que una vez subsane la demanda, aporte la dirección electrónica de la citada, a fin de vincular el contradictorio con aquellos como interviniente ad excludendum en caso de ser admitida la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **REQUERIR** a la parte actora para que una vez subsane la demanda, efectúe las diligencias pertinentes tendientes a la consecución de las direcciones electrónicas de los citados BERTHA ROCIO MOSQUERA MOSQUERA, en representación de los menores-hijos DANNA SOFIA Y JHOAN NICOLAS VASQUEZ MOSQUERA, a efectos de vincular el contradictorio con aquellos en caso de ser admitida la demanda, en aras de no vulnerar derechos fundamentales.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a los Dres. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON como apoderado de ANDERSON ESNEYDER VASQUEZ GUAPCHA y al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, y DIANA MARCELA PRIETO como apoderados principal y sustituto de JENY ANDREA GUAPACHA SANCHEZ, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma Electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, ENERO 30 DE 2023
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf96a279d06313947370c0cfe822f5d70a96645453c440cbab5c1627da3cbc0**

Documento generado en 27/01/2023 11:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 178

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA ESAUDY DURAN GALVIS

DDA. PORVENIR SA.

TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES. CAUS. JAIME RAMOS ALVAREZ .

Rad. 2022-653

VINCULAR A: JAIMARA RAMOS DURAN, como Litisconsorte necesario y MARIA BETTY GONZALEZ JUAN JOSE RAMOS GONZALEZ, representado por esta ultima, - su señora madre- como intervinientes ad excludendum.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso dirigido al Juez Laboral del Circuito para reclamar las pretensiones de la demanda. El aportado está dirigido a PORVENIR S.A.
2. No aportó el certificado de cámara de comercio de la demandada.
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

De otro lado se observa de los hechos de la demanda que la parte actora informa que la demandada reconoció un 25% de la mesada pensional a la hija del causante JAIMARA RAMOS DURAN, quien en la actualidad es mayor de edad estudiante. Así mismo que la demandada negó la pensión a la actora por existir controversia con la señora MARIA BETTY GONZALEZ con quien el causante procreó un hijo, de nombre JUAN JOSE RAMOS GONZALEZ, quien en la actualidad es menor de edad.

Por tal razón y en aras de no vulnerar derechos fundamentales, se requiere a la parte actora, para que una vez subsane la demanda, efectúe las diligencias pertinentes tendientes a la consecución de las direcciones electrónicas de los citados, a fin de vincular el contradictorio con aquellos como interviniente ad excludendum en caso de ser admitida la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda. Así mismo para que presente la demanda contra la misma persona que figure en el certificado de cámara de comercio.

5) **REQUERIR** a la parte actora para que una vez subsane la demanda, efectúe las diligencias pertinentes tendientes a la consecución de las direcciones electrónicas de los citados JAIMARA RAMOS DURAN, MARIA BETTY GONZALEZ JUAN JOSE RAMOS GONZALEZ, representado por esta ultima, - su señora madre- , a efectos de vincular el contradictorio con aquellos en caso de ser admitida la demanda, en aras de no vulnerar derechos fundamentales.

6. **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. QUERIN JARAMILLO MARTINEZ, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 31.577.238 de Cali -Valle del Cauca, con tarjeta profesional 230.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura , como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 9 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, ENERO 30
La Secretaria, DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a88ceafc7a40d921d20864add1639044e466c18a7914afb51008ba7a658b622**

Documento generado en 27/01/2023 11:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 180

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: DAISY ULLOA FRANCO

DDA. COLPENSIONES Y

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS PORVENIR S.A

TEMA: NULIDAD SIMPLE

Rad. 2022-659

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos no están debidamente enumerados.
2. No aportó la dirección electrónica de la demandante. La ley 2213 de 2022 la exige.
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO abogado titulado con TP No. 99.576 DEL CSJ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma Electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, ENERO 30
La Secretaria, DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f28d1ddf5f3ef335480aa14bd03bb4a7bda3e1207930325206d2374ad151d7**

Documento generado en 27/01/2023 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 168

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE

**DDA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP**

TEMA: PENSION SANCION Y/O CONVENCIONAL.

Rad. 2022-628

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Demanda a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** en tanto confiere poder para demandar a persona diferente: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES UGPP.**
2. El hecho octavo contiene tres hechos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, abogado titulado con TP No. 52.424 del CS.J,

2022-628

como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, ENERO 30 DE 2023
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40daf1d22f683789ec72e5b935652d1339e5c1d2ae8e2e6981a109ae449169d3**

Documento generado en 27/01/2023 11:05:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 169

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: PIEDAD DEL CARMEN FONTALVO ACOSTA

**DDA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP**

TEMA: PENSION SANCION Y/O CONVENCIONAL.

Rad. 2022-630

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Demanda a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** en tanto confiere poder para demandar a persona diferente: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**
2. El hecho octavo contiene tres hechos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

2022-630

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, abogado titulado con TP No. 52.424 del CS.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, ENERO 30
La Secretaria, DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe80f780299197ffeef8ac78c63bd432cc488565c322bb8b9a65b37500e12a51**

Documento generado en 27/01/2023 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 171**

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JUAN CARLOS RICO VALENCIA

DDA: RESORTES HERCULES

TEMA: PRESTACIONES SOCIALES.

Rad. 2022-637

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Demanda a la empresa RESORTES HERCULES, sin precisar el tipo de persona jurídica que ostenta la misma, si es SA, SAS,CA, LTDA., etc. Adicional a que no aporta el certificado de cámara de comercio.
2. No aporta el canal digital de la empresa para efectos de notificaciones.
3. No indica la clase de proceso. Si se trata de un proceso ordinario o especial, ello porque alude a que laborò por espacio de 15 años, habiendo sufrido un accidente y padecer quebrantos de salud.
4. No indica lo que se pretende, debiendo expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
5. En cuanto a los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debe clasificarlos y enumerarlos. Debe relatar cada hecho y/u omisión que da lugar a su solicitud. Ello por cuanto que los hechos no

se encuentran enumerados cronológicamente, de tal manera que guarden relación directa con las pretensiones.

6. No indica los fundamentos y razones de derecho que respaldan sus pretensiones. Pues nótese que las pretensiones de la demanda las efectúa de manera general, amén de que argumenta ser sujeto de especial protección por considerar estar amparado por el fuero a la estabilidad laboral reforzada y porque se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y al derecho a su liquidación (sic).

7. No aporta la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Solo indica como anexos la copia de la cedula y la historia clínica.

8. Omite igualmente la cuantía, necesaria su estimación para fijar la competencia, atendiendo que en este distrito existen jueces Municipales de Pequeñas Causas que conocen de demandas cuya cuantía no excede los 20 SML.

Adicional a lo anterior, se tiene que el actor actúa en causa, sin acreditar la calidad de abogado titulado y sin percatarse que como lo pretendido data de más de 15 años según su dicho, debe necesariamente actuar por intermedio de abogado titulado e inscrito.

Al respecto es preciso tener en cuenta que el Dcto. 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, establece en sus artículos 24 – y 25 que:

“... 24.No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción.

...25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas y presente la demanda por medio de abogado titulado e inscrito.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, ENERO 30 **DE 2023**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74222f3e6ca05bc7b9ecfd4e04fe7feae5e739d752344dc7361568e2451d13f2**

Documento generado en 27/01/2023 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 179

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JUAN CAMILO VELASCO

DDA. MEGALINEA SA Y BANCO DE BOGOTA

TEMA: PRESTACIONES SOCIALES.

Rad. 2022-657

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 27- 28 no guardan relación directa con las pretensiones de la demanda, pues se trata de la transcripción del interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, en otro proceso, que por demás tampoco tiene nada que ver con esta demanda.
2. Igual sucede con el hecho 33 que tampoco guarda relación con los hechos de la demanda, pues refiere a documentos de personas distintas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. AMPARO ESPINAL ROMAN abogada titulada con C.C. 31.858.497 y TP 62.711 C.S.J , como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 9 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
(Art. 291 C.GP.).

ENERO 30
Santiago de Cali, _____ DE
2023
La Secretaria, _____

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e128856d8df8ae80828b9e119050c6a0abe68e64055fdb3541ee9b96e91c6b6**

Documento generado en 27/01/2023 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. 173

Santiago de Cali, enero 27 de dos mil veintitrés.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALVIN ALBERTO PERDOMO

DDA: CLIMATEC SOLUCIONES SAS

RAD.: 2022-505

TEMA: PRESTACIONES SOCIALES Y MORA

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, **ENERO 30**
DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888c98034b268eb426435500007cd4854e5b0701e67effe52990f7eb124ebb3c**

Documento generado en 27/01/2023 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>